



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2010-01355-00

Previo a resolver la solicitud de entrega de dinero a favor de la parte demandada, se requiere a Emilio José Peña Santana para que en el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte poder que lo faculte para actuar en nombre y representación de la Sociedad de Comercialización Internacional de la Sierra hoy Productos de la Sierra S.A.S. en liquidación.

Asimismo, se le requiere para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad y acredite quién funge actualmente como liquidador e informe el correo electrónico donde pueda ser notificado.

En caso de que no se dé cumplimiento a la orden impartida, archívese nuevamente el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2015-01068-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

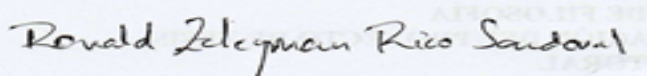
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,


**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2015-01073-00

De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos de ley, el Juzgado; RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

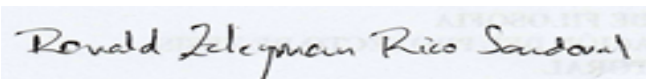
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2016-00148-00

Teniendo en cuenta que la demanda acumulada que se presentó como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 463 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Guido Humberto Valderrama Blanco y en contra de María Cristina Rodríguez R, Juan Carlos Maldonado y Alexandra Maldonado por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$750.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 23 de septiembre de 2013 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada por anotación en estado de conformidad con lo dispuesto en numeral 1 del artículo 463 ibídem.

4. Se reconoce a Alejandro Forero Rincón como endosatario para el cobro de la parte actora.

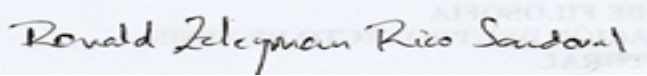
6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Se ordena suspender el pago a los acreedores del deudor y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución en su contra. Procédase como lo señala el numeral 2º del artículo 463 ibíd.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2016-00828-00

Por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a Juana Victoria Avendaño Cortes.

Ahora bien, de otro lado se reconoce a Angélica Tatiana Bermúdez Quiroga como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-01099-00

Por ser procedente, se ordena oficiar a la Oficina de Catastro Distrital, para que en el término de 5 días contados a partir del recibo del correspondiente, se sirva remitir el avalúo catastral del inmueble identificado con la matrícula 50N-20570901 para la vigencia del año 2021. Por Secretaría elabórese el oficio y asígnese cita a la parte interesada para su trámite.

Una vez se obtenga respuesta, remítase por Secretaría a las partes a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2017-01235-00

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica a JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte actora.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de enero de 2021.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Gladys Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-00100-00

Vencido el término de suspensión, se tiene por reanudado el presente proceso.

Por su parte, se requiere a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, informe si los demandados cumplieron con el acuerdo conciliatorio.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2019-00324-00

De un estudio de la documental contentiva de la notificación del demandado Doris Alicia Alvarado Vivas, la misma no será tomada en cuenta en la medida que no cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la carga procesal tendiente a la notificación del extremo demandado, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00351-00

De otro lado, por ser procedente, se acepta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante a ROBERTO GUTIÉRREZ CAMELO.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la presentación del memorial al Despacho y la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Para continuar con el trámite que corresponde, se señala la hora de las **9:00 a.m., del día 7 de septiembre del año 2021**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

De conformidad con las normas en cita se decretan las siguientes pruebas:

I PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda y al descorrer las excepciones.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta, por lo tanto, la parte demandada deberá comparecer en la fecha y hora señalada.

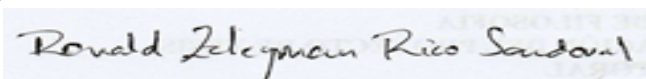
II PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO

3. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia se llevará acabo de forma virtual mediante el aplicativo TEAMS. Para lo anterior deberán descargar el aplicativo en su aparato de cómputo, Tablet o dispositivo móvil (el cual deberá estar asociado a una cuenta de correo) a efectos de que se puedan conectar a la audiencia una vez se les remita la invitación por parte de la Secretaría del Despacho.

Se informa, además, que si no acuden a la misma, el proceso continuará con su curso normal, amén que su inasistencia les acarreará las consecuencias negativas previstas en la Ley.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-00471-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **26 de octubre de 2020**, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

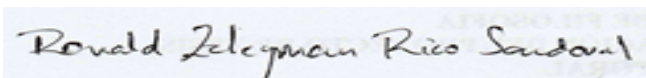
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01141-00

De una revisión oficiosa al proceso de la referencia se observa que las partes en conflicto llegaron a un acuerdo por virtud del cual se terminaría el proceso por cuenta de los títulos obrantes en la actuación judicial. Así se desprende de lo manifestado a folio 42 del paginario.

Sin embargo, en auto del 21 de enero de 2021 se ordenó la entrega de todos los títulos obrantes a favor de la parte actora sin que tal sentir se desprende de la voluntad de las partes.

En efecto. Dado que la solicitud radicada el 31 de agosto de 2020 implicaba la terminación del proceso ha de entenderse que tal petición solo cubre los depósitos consignados hasta esa fecha. Lo contrario implicaría establecer un trato favorable en favor del extremo activo al permitir que reclame todos los títulos que se llegaren a consignar en este proceso sin que ese fuera el verdadero deseo de las partes. O por lo menos no existe una manifestación de voluntad de la pasiva en ese sentido.

En consecuencia, se adiciona el auto de fecha 21 de enero de 2021, en el sentido de indicar que se ordena la entrega de los depósitos constituidos en favor de la parte demandante se refiere a los depósitos consignados hasta el 31 de agosto de 2020, y los títulos allegados con posterioridad serán entregados a la parte ejecutada.

Por secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 31 hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,
Haidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

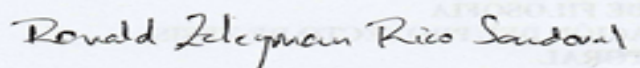
Rad. 11001-40-03-060-2019-01289-00

Obre en autos las respuestas dadas por las entidades financieras y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

De otra parte, por ser procedente, al RUNT, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ Y DE CUNDINAMARCA para que informen lo solicitado por el actor. Por secretaria elabórese el oficio y asígnese cita para su retiro.

Finalmente, se niegan las medidas solicitadas en los numerales 2 y 3 del folio 1. Lo anterior, por cuanto no se indicó a qué entidad se debe oficiar para hacer efectiva la medida embargo de salarios y/o honorarios profesionales.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Haily Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01423-00

Comoquiera que la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

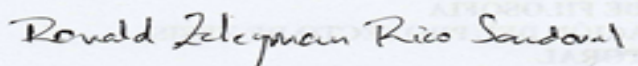
TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01535-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada fue notificada en la dirección electrónica dispuesta para tal fin y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

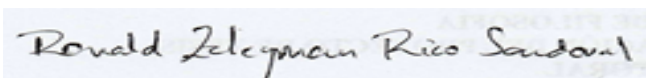
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1'450.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2019-01642-00

Encontrándose las presentes diligencias al despacho, se advierte, que conforme a la documental que antecede se aprecia que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 26 de octubre de 2020, en la medida que no se probó la constancia de remisión del citatorio.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito.

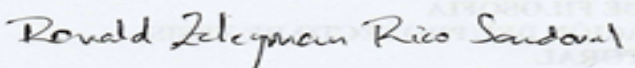
SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. Entréguese a la ejecutada los dineros embargados, si los hay. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del ibídem. Ofíciase.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente.

QUINTO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE de la actividad del Juzgado.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,


Sentencia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2019-01644-00

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia de en el proceso de restitución que adelantó Henry Jair González Gómez en contra de Ruberley Hoyos Gómez y Diana Esther Molina Leal.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante en su calidad de sucesor del señor Silvio Alfredo González Olano (q.e.p.d.), tal y como fue reconocido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, inició demanda de restitución contra de Ruberley Hoyos Gómez y Diana Esther Molina Lea para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, para que se ordene la entrega del inmueble.

2. Como fundamento de la acción se tiene que el señor González Olano celebró el memorado contrato con los demandados el 16 de mayo de 2004, respecto del inmueble ubicado en la Calle 3A No.28-41 apartamento 301 de esta ciudad.

2.1. Que el término del contrato se fijó a 12 meses, con un canon inicial de \$330.000 m/cte.

2.2. Que el contrato fue prorrogado tal y como quedó estipulado por las partes.

2.3. Que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el mes de mayo de 2019.

3. Por auto del 5 de diciembre de 2019, notificado el 6 de diciembre de esa misma data, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella a los demandados por el término legal (fl.32).

4. Los demandados se notificaron mediante aviso y dentro del término de ley guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

3. Fundamento jurídico

3.1. Señala el artículo 1974 del Código Civil en cuanto al arrendamiento, que:

“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.

3.2. Por su parte, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003.

Así, el artículo 2 de dicha normatividad, establece que “El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 39 de la ley 820 de 2003 que “cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, y ese precepto rige para todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, inclusive los que no correspondan a vivienda urbana.

3.3. De otro lado, el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que con “la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

En este punto, resulta pertinente señalar que cuando el contrato de arrendamiento se pruebe con testimonios recibidos mediante prueba sumaria, solo hay lugar a la ratificación de estos cuando la parte contra quien se aduzca lo solicite (artículo 222 del Código General el proceso), pues en el supuesto contrario, si guarda silencio, se entiende que la acepta.

3.4. A su turno, el numeral 3 del artículo 384 ibídem, señala que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

4. El caso en concreto

Debe principiarse el Despacho por indicar que en el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana entre el demandante y Ruberley Hoyos Gómez y Diana Esther Molina Leal, respecto del inmueble ubicado en la Calle 3A No.28-41 apartamento 301 de esta ciudad.

De otro lado, se tiene que los demandados, a pesar de haber sido notificados de la presente demanda, no acreditaron el pago de los cánones

adeudados dentro del término legal, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del proceso, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución del inmueble con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

Lo anterior, en razón a que se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del contrato, se ordenará la restitución del inmueble y se condenará en costas a los demandados en la suma de \$200.000 m/cte. En caso de que no se realice la entrega se comisionará a la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

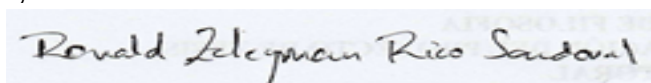
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Silvio Alfredo González Olano y Ruberley Hoyos Gómez y Diana Esther Molina Leal respecto del bien inmueble identificado en la demanda que dio origen a este proceso de restitución

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en la Calle 3A No.28-41 apartamento 301 de esta ciudad en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede al extremo demandado el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Por Secretaría, líbrese telegrama informándole a los demandados esta decisión.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O INSPECTOR DE POLICÍA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 para la entrega del bien en caso de que la misma no proceda de forma voluntaria. Para lo anterior, la parte interesada deberá solicitar la elaboración del respectivo Despacho Comisorio a la Secretaría a través del correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En este caso, elabórese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes de manera digital. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Señálese como agencias en derecho la suma de \$200.000 m/cte.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01745-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la sociedad demandada fue notificada en la dirección electrónica dispuesta para tal fin y conforme a las previsiones del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley guardó silencio.

En consecuencia, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

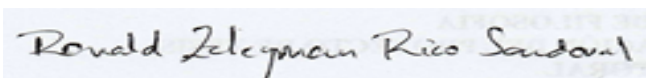
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$550.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Glady Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-01753-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que la demandada fue notificada en debida forma mediante AVISO, quien dentro del término de ley guardó silencio.

Ahora, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

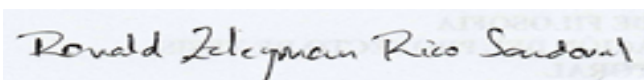
TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$650.000 m/cte.

QUINTO: Ordenar la entrega de títulos existentes o que llegaren a existir a favor de la parte actora hasta el valor de las liquidaciones de crédito y costas una vez se encuentren aprobadas de conformidad con lo previsto en el artículo 447 ibídem.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02009-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Peláez Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02009-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

Heidy Lorena Peláez Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02117-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

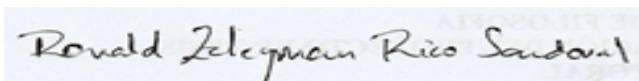
TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 31
hoy 20 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2019-02179-00

Se reconoce personería jurídica al abogado Martin Alonso Pretelt Yanez como apoderado de Washington Manuel Villar Pacheco en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso se tiene por notificado al demandado mediante conducta concluyente. Secretaría, remita copia del expediente digital al correo martinpretelt1@hotmail.com . Asimismo, contrólense los términos.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se advierte que para el acceso al expediente digital o cualquier otra pieza procesal, deberá ser solicitado al despacho.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Haily Lorena Palacios Muñoz

Sentencia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Monitorio
Rad. 11001-40-03-060-2020-00160-00

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 421 del Código General del Proceso, proferir sentencia en el proceso monitorio que adelantó Enfermeras Salud y Vida contra María Eugenia Rivandeneria.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante promovió demanda en contra de María Eugenia Rivandeneria, para que para que previos los trámites del proceso monitorio, se ordenara el correspondiente requerimiento para el pago de la suma de \$4'417.000 m/cte.

2. Como fundamento de la acción se tiene que el actor expidió cuentas de cobro por los servicios de atención residencial medicalizada de tipo general entre el 1 de octubre a 16 de noviembre de 2019, los cuales fueron brindados y recibidos a satisfacción por la demandada.

2.1. Indicó que en varias ocasiones requirió a la señora Rivandeneria para recibir el pago de los rubros adeudados, sin que se hubiera podido obtener el pago.

2.2. Por último, añadió que con la finalidad de recaudar el saldo en deuda citó a la convocada a audiencia de conciliación, no obstante, la misma fue declarada fallida

3. Por auto del 26 de octubre de 2020, se ordenó requerir a María Eugenia Rivandeneria para que pagara en favor del demandante la suma reclamada.

4. La demandada se notificó personalmente según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 quien dentro del término legal no acreditó el pago pese a contestar la demanda así como tampoco justificó su renuencia a pagar, además,

dejó de lado el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto de fecha 21 de enero de 2021.

5. En el presente asunto no se hace necesario decretar pruebas adicionales.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Fundamento jurídico

2.1. Debe comenzar por señalarse que el proceso monitorio se encuentra previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso y, se configura como un procedimiento simplificado y ágil que busca el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada, exigible y que sea de mínima cuantía.

2.2. Por su parte, el inciso 3 del artículo 421 ibídem señala que:

“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente”. (Se subrayó).

2.3. Sobre la estructura y propósito del proceso monitorio, la Corte Constitucional, sostuvo en Sentencia C-159 de 2016 que:

“(…) el proceso monitorio es un trámite judicial simplificado, que busca facilitar la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero, las cuales no constan en un título ejecutivo, pero que son exigibles, tienen un fundamento contractual y no superan la mínima cuantía. Con una

estructura dirigida a la ejecución pronta de las obligaciones, el proceso monitorio tiene dos momentos principales, la admisión de la demanda a través del auto de requerimiento de pago y la sentencia, a través de la cual se ordena ejecutar en todo o en parte la obligación reclamada”.

De lo anterior, se desprende que la intención del legislador con la implementación del proceso monitorio, no es otra que ejecutar obligaciones a través de un trámite declarativo simplificado especial, sin necesidad de agotar un proceso de conocimiento.

3. Caso en concreto

En el caso que ocupa la atención del Despacho, el demandante fundó la obligación que le imputa a la demandada, en el saldo insoluto de las cuentas de cobro No.9, 10 y 11, obligaciones que no fueron objeto de controversia ni oposición, constituyendo plena prueba del monto adeudado.

De otro lado y, frente al hecho que la demandada pese haber sido notificada mediante aviso y compareciera al proceso a efectos de pagar o justificar su renuencia, se debe advertir que no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

Por lo tanto, resulta procedente darle aplicación a lo dispuesto inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, esto es, proferir la decisión que en derecho corresponde, la cual consistirá en condenar al pago del monto reclamado.

En consecuencia, se condenará en costas a la demandada. Para tal efecto, se señalan como agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

DECISIÓN

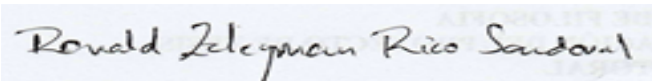
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a María Eugenia Rivandeneria a pagar a favor de Enfermeras Salud y Vida la suma de \$4'417.000 m/cte. Dicho pago deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como
agencias en derecho la suma de \$300.000 m/cte.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las
ritualidades de Secretaría.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31 hoy 20 de agosto de 2021 La secretaria, <i>Heidy Lorena Palacios Muñoz</i>
--



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-00462-00

En atención a la petición procedente del extremo actor, el memorialista tenga en cuenta que los estados electrónicos pueden ser consultados el micrositio del Juzgado a través de la página de la Rama Judicial donde, incluso, puede verificar las providencias proferidas.

Además, aun cuando no se trate de un medio de notificación, las actuaciones de los procesos quedan registradas en el aplicativo Siglo XXI, donde también puede acceder a la información de las diversas actuaciones que allí se anotan, en particular la del proceso de la referencia.

Por último, dado que el expediente se encuentra en formato digital no resulta procedente la revisión física del mismo y por esta razón se le remitió el expediente digital, como consta en el correo del 28 de julio de este año. No obstante, si lo desea, puede solicitar a la Secretaría del Despacho las actuaciones que se vayan generando y se le remitirán al correo informado para ello.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2020-00462-00

Se procede a resolver el recurso de reposición, y subsidiario de apelación, que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 13 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente, en primer lugar, que notificó a los demandados en debida forma el 16 de diciembre de 2020 al correo electrónico de su apoderado según orden del Despacho, motivo por el que esa etapa procesal se encuentra superada.

En segundo lugar, indicó, que de acuerdo a la cuantía de los cánones adeudados solicitó la modificación de la medida de embargo de muebles y enseres para que en su lugar se decretara la cautela sobre un inmueble.

En consecuencia, pidió que se revoque la decisión atacada y se disponga continuar con el trámite que legalmente corresponda.

CONSIDERACIONES

1. De cara a los argumentos esbozados, se observa lo siguiente según el acontecer procesal:

1.1. La anterior Jueza encargada, Angélica Bibiana Palomino Ariza, mediante autos del 17 de noviembre y 9 de diciembre de 2020 dispuso tener en cuenta las constancias de notificación de los demandados y reconoció personería a su apoderado. Además, advirtió sobre la necesidad de remitir copia de la demanda y sus anexos a los convocados para cumplir con el término del traslado de la demanda.

1.2. Posteriormente, mediante el auto censurado se ordenó a la Secretaría remitir la demanda y sus anexos al demandado en la medida que dentro del plenario no constaba el cumplimiento de la anterior orden.

Lo expuesto significa que el auto censurado no se encuentra errado, en tanto que el traslado de la demanda es parte del núcleo esencial del principio constitucional y derecho fundamental a la legítima defensa. Además, que con tal actuación se materializa otro principio-derecho como lo es el debido proceso. Lo contrario implicaría cercenar el derecho del extremo demandado lo que daría lugar a una posible nulidad.

Así las cosas, no habría ningún error en la decisión censurada.

1.3. No obstante lo anterior, revisada la actuación con detenimiento, por parte del personal de la Secretaría del Despacho, se pudo constatar que la prueba



del cumplimiento de la orden señalada no se había anexado al proceso, lo que motivó la expedición del auto ahora atacado.

Tal situación se debió, por un lado, al cambio de juez y de secretaría al finalizar el año anterior y, por otro lado, al desorden secretarial existente en la pasada administración cuyos efectos se hicieron evidentes durante el primer semestre de esta anualidad.

En consecuencia, es menester declarar cumplido la orden anterior y tener a la parte demandada como debidamente notificada a partir del 16 de diciembre de 2020 cuando se remitió la demanda y anexos a los convocados al correo electrónico etmabogados@hotmail.com, el cual fue reportado para la notificación de todas las decisiones procesales.

Adicionalmente, hay que señalar que, revisado el correo electrónico del Juzgado, no se encontró respuesta alguna frente a las pretensiones de la demanda, lo que quiere decir que el extremo activo guardó silencio, situación que conlleva a continuar con el trámite que legalmente corresponde.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la medida cautelar ordenada respecto del embargo de bienes muebles y enseres, baste con relieves que no se encuentra yerro alguno frente a esa decisión, toda vez que se decretó lo solicitado por el demandante en su escrito inicial.

Al respecto téngase en cuenta que el artículo 599 del Código General del Proceso establece que “el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario”, que fue justamente lo que realizó el Despacho, dado que en la demanda se indicó que lo adeudado ascendía a \$13.600.000.

Ahora bien, en memorial del 23 de febrero de la presente anualidad, el apoderado del actor manifestó preferir una cautela sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-40185197, en lugar de las iniciales pedidas sobre bienes muebles. Sin embargo, en dicho memorial no manifestó que desistía de la cautela solicitada, que era lo correcto según la norma procesal vigente (art. 316 C.G.P.), por lo que el Despacho procedió a decretar la medida inicial sobre bienes muebles, al considerarla suficiente con base en la información que hasta el momento se disponía.

No obstante, en el memorial del recurso, el censor justificó el cambio de medida cautelar en que los cánones adeudados superan los \$51.000.000, por lo que sería viable la cautela sobre el inmueble. En este orden de ideas, se interpretará las peticiones del recurrente como desistimiento de la inicial petición cautelar de embargo de muebles y enseres y se accederá a la cautela solicitada respecto de un bien inmueble.

3. Por lo discurrido, se harán las aclaraciones pertinentes, y en proveído separado se proferirá la correspondiente sentencia.

Se aclara que no se concederá el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, ya que, sin perjuicio de lo adeudado, la causal única de restitución fue la mora en el pago de la renta (art. 384 #9 C.G.P.).



4. Finalmente, se ordenará a la Secretaría anexar en término y en debida forma todas las peticiones relacionadas con el proceso de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 13 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que el extremo demandado, dentro del término legal, guardó silencio.

TERCERO: TENER por desistida la medida cautelar decretada en los incisos 5º, 6º y 7º del auto de fecha 13 de mayo de 2021. En consecuencia se DECRETA su levantamiento.

CUARTO: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.50S-40185197 denunciado como propiedad de la parte demandada. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva para lo de su cargo. Acreditado lo anterior se decidirá sobre su secuestro.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría anexar en término y en debida forma todas las peticiones relacionadas con el proceso de la referencia.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Sentencia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2020-00462-00

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia de en el proceso de restitución que adelantó Jesús María Giraldo Hoyos en contra de Deisy Yamile Romero Isaza y Gerardo Rodríguez Romero.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante, mediante apoderado judicial, inició demanda de restitución contra Deisy Yamile Romero Isaza y Gerardo Rodríguez Romero para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial No.2 y la Bodega, para que se ordene su entrega.

2. Como fundamento de la acción se tiene que el señor Giraldo Hoyos celebró el memorado contrato con los demandados el 1 de mayo de 2014, respecto del inmueble ubicado en la Calle 2 No.10-65 de esta ciudad.

2.1. Que el término del contrato se fijó a 12 meses, con un canon inicial de sobre la bodega de \$1'000.000 m/cte y del local la suma de \$1'800.000 m/cte.

2.2. Que el contrato fue prorrogado tal y como quedó estipulado por las partes.

2.3. Que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones desde el mes de marzo de 2020.

3. Por auto del 5 de diciembre de 2019, notificado el 6 de diciembre de esa misma data, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella a los demandados por el término legal.

4. Los demandados se notificaron mediante aviso y dentro del término de ley guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados, poseen capacidad plena e igualmente legitimación en la causa, además el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

3. Fundamento jurídico

3.1. Señala el artículo 1974 del Código Civil en cuanto al arrendamiento, que:

“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.

3.2. Por su parte, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en la Ley 820 de 2003.

Así, el artículo 2 de dicha normatividad, establece que “El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

Por su parte, establece el inciso segundo del artículo 39 de la ley 820 de 2003 que “cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, y ese precepto rige para todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, inclusive los que no correspondan a vivienda urbana.

3.3. De otro lado, el numeral 1 del artículo 384 del Código General del Proceso establece que con “la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”.

En este punto, resulta pertinente señalar que cuando el contrato de arrendamiento se pruebe con testimonios recibidos mediante prueba sumaria, solo hay lugar a la ratificación de estos cuando la parte contra quien se aduzca lo solicite (artículo 222 del Código General el proceso), pues en el supuesto contrario, si guarda silencio, se entiende que la acepta.

3.4. A su turno, el numeral 3 del artículo 384 ibídem, señala que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

4. El caso en concreto

Debe principiarse el Despacho por indicar que en el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento de local comercial y la bodega entre el demandante y Deisy Yamile Romero Isaza y Gerardo Rodríguez Romero, respecto del inmueble ubicado en la Calle 2 No.10-65 de esta ciudad.

De otro lado, se tiene que los demandados, a pesar de haber sido notificados de la presente demanda, no acreditaron el pago de los cánones

adeudados dentro del término legal, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del proceso, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución del inmueble con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

Lo anterior, en razón a que se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del contrato, se ordenará la restitución del inmueble y se condenará en costas a los demandados en la suma de \$700.000 m/cte. En caso de que no se realice la entrega se comisionará a la autoridad competente de conformidad con lo previsto en la Ley 2030 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

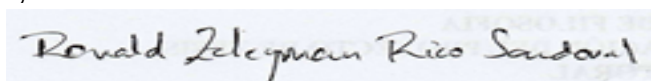
PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre Jesús María Giraldo Hoyos, Deisy Yamile Romero Isaza y Gerardo Rodríguez Romero respecto del bien inmueble identificado en la demanda que dio origen a este proceso de restitución

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble ubicado en la Calle 2 No.10-65 de esta ciudad en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede al extremo demandado el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Por Secretaría, líbrese telegrama informándole a los demandados esta decisión.

TERCERO: COMISIONAR con amplias facultades a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA Y/O INSPECTOR DE POLICÍA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020 para la entrega del bien en caso de que la misma no proceda de forma voluntaria. Para lo anterior, la parte interesada deberá solicitar la elaboración del respectivo Despacho Comisorio a la Secretaría a través del correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. En este caso, elabórese el despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes de manera digital. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Señálese como agencias en derecho la suma de \$700.000 m/cte.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00730-00

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora y su apoderado vía correo electrónico, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciase a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 31
hoy 20 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2020-00759-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que en el auto de inadmisión se le requirió para que subsanara tres aspectos de la demanda, los cuales, según él, acató y corrigió en debida forma.

Argumentó, que dicha actuación no se desanotó del sistema de Siglo XXI y, por consiguiente, el Despacho no agregó al expediente su escrito de subsanación, lo que generó su rechazo.

En consecuencia, solicitó que se revoque la decisión censurada, para en su lugar, admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada. Por el contrario, el recurrente se limitó a indicar que su escrito no había sido tenido en cuenta.

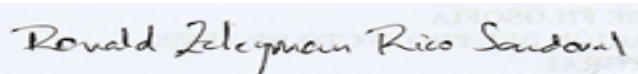
Al respecto, resulta pertinente señalar que contrario a lo manifestado por el actor el Despacho sí estudió la subsanación que fuera presentada dentro del término legal. Cosa diferente, es que la Jueza encargada del Despacho, ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA, haya considerado que no se atendió de manera completa el requerimiento dado en el numeral primero del auto de fecha 26 de octubre de 2020.

Ello es así, ya que de una revisión del auto de inadmisión se observa que la orden impartida fue clara al requerir al demandante para que mencionara “en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado” y, además, acreditara que esta coincidía “con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA.”

Tal orden no se cumplió a cabalidad, ya que solo se adjuntó el poder más no se acreditó que la dirección de correo electrónico del apoderado coincidiera con la registrada en el SIRNA, tal y como lo prevé el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por consiguiente, la subsanación efectuada no puede ser tenida en cuenta.

Por consiguiente, el Juzgado RESUELVE: MANTENER el auto censurado.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2020-00835-00

Cumplido el trámite correspondiente, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, que formuló el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 13 de abril de 2021, mediante el cual se requirió bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Indicó el recurrente que no había lugar a requerir bajo los apremios del artículo 317 ib. Lo anterior, por cuanto envió los avisos en debida forma.

En consecuencia, solicitó al Despacho revocar el auto proferido para en su lugar continuar proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

De cara a los argumentos esbozados, advierte el Despacho que le asiste razón al recurrente, en razón a que con el aviso se adosó copia del auto admisorio, tal y como lo prevé el artículo 292 del Código General del Proceso y el resultado de la notificación fue efectivo.

Por lo expuesto, sin más disquisiciones por innecesarias habrá de revocarse en su totalidad el auto atacado, para en su lugar, continuar con el trámite que corresponde y proferir sentencia.

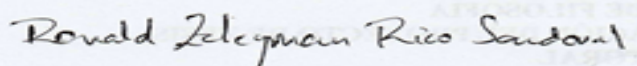
Finalmente, como se acogieron las suplicas del recurrente no se pronunciará este despacho sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de abril de 2021.

SEGUNDO: Continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(2)

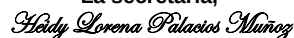
fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,



Sentencia

JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2020-00835-00

Corresponde al Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, proferir sentencia de en el proceso de restitución que adelantó ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ y LUIS FERNANDO GARCÍA RUBIANO contra FABIO ALBERTO VELANDIA y LUIS ENRIQUE PIÑEROS VALENCIA.

ANTECEDENTES

1. El extremo demandante inició demanda de restitución contra FABIO ALBERTO VELANDIA y LUIS ENRIQUE PIÑEROS VALENCIA para que se decrete la terminación del contrato de arrendamiento de local comercial y se ordene la entrega del inmueble.

2. Como fundamento de la acción se tiene que ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ y LUIS FERNANDO GARCÍA celebraron un contrato de arriendo con los aquí demandados, el 1 de agosto de 2016, respecto de un inmueble de uso comercial ubicado en la Carrera 31 D No. 1 D 28, barrio La Asunción de la ciudad de Bogotá, y cuyos linderos son los siguientes: POR EL NORTE: En 19.20 metros con lote #28 POR EL SUR: En 19.20 metros con el lote #30. POR EL ORIENTE: En 7 metros con el lote #7 POR EL OCCIDENTE: En 7 metros con la Carrera 31D.

2.1. El término del contrato se fijó a 12 meses, con un canon inicial de \$700.000 m/cte., pagadero los 5 primeros días de cada periodo mensual.

2.2. Los demandados incumplieron en el pago de los cánones desde el mes de julio de 2020.

3. Por auto del 1 de diciembre de 2020, notificado el 2 de diciembre de esa misma data, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de ella al extremo demandado por el término legal.

4. A los demandados se le remitió el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la dirección física dispuesta para tal fin, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

4. Para el caso en autos no se ve la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso proferir la decisión que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión Preliminar

No se advierte en las presentes diligencias causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, se reúnen igualmente a plenitud los llamados presupuestos procesales, ya que en atención a la naturaleza del asunto y la cuantía, este Juzgado resulta competente para conocer del litigio, los extremos se encuentran debidamente representados y, además, el libelo se presentó con el lleno de los requisitos legales.

2. Problema jurídico a resolver.

Corresponde establecer si existe la mora alegada por la demandante y si la misma da lugar a la terminación del contrato.

3. Fundamento jurídico

3.1. El contrato de arrendamiento de locales comerciales está sujeto en su régimen legal a las disposiciones contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio y por expresa disposición del artículo 2 de dicha codificación, las cuestiones que no se encuentren allí contempladas, deberán ser resueltas por interpretación a las normas que sobre el contrato de arrendamiento establece el Código Civil.

En ese orden, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 1974 del Código Civil, que establece:

“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporeales, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso.

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”.

Además, por la regla comercial anterior, es dable aplicar las reglas contenidas en Ley 820 de 2003, que regula el arrendamiento de vivienda urbana. Así, el artículo 2 de dicha normatividad, establece que el contrato de arrendamiento: “es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado”.

3.2. Sobre las causales de restitución de inmueble arrendado, dada la naturaleza del contrato, le son aplicables las reglas de los dos estatutos antes mencionados.

Por una parte, el artículo 518 del Código de Comercio establece como causal de restitución que incluso impediría la renovación del contrato, “cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación”. En este evento, según el artículo 520 ib., el arrendador “desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato”.

Por otra parte, Por otra parte, tanto la norma mercantil (art. 518-1) como la civil (art. 22-1) prevén como causal de restitución la mora en el pago de la renta, solo que el artículo 39 de la ley 820 de 2003 establece que “cuando la causal de restitución sea exclusivamente mora en el pago del canon de arrendamiento, el

proceso se tramitará en única instancia", y ese precepto rige para todos los procesos de restitución de inmueble arrendado, inclusive los que no correspondan a vivienda urbana.

3.3. De otro lado, es del caso señalar que el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, prevé que: "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución" hipótesis legal de cuya transcripción subyace que, el Legislador presume que, quien guarda silencio ante una pretensión de este linaje, se acoge integralmente a la misma, de donde se impone, sin lugar a más trámites que los ya cumplidos, la emisión de la sentencia en que se despachen favorablemente las súplicas de la demanda.

4. El caso en concreto

Debe principiar el Despacho por indicar que en el presente caso se acreditó la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ y LUIS FERNANDO GARCÍA RUBIANO como arrendadores, FABIO ALBERTO VELANDIA como arrendatario y LUIS ENRIQUE PIÑEROS VALENCIA como coarrendatario, respecto de un inmueble destinado a uso comercial y que se encuentra ubicado en la Carrera 31 D No. 1 D 28, barrio La Asunción de la ciudad de Bogotá.

De otro lado, se tiene que los demandados, a pesar de haber sido notificados mediante aviso de la presente demanda guardaron silencio, razón por la cual resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del Código General del proceso, esto es, emitir la correspondiente sentencia ordenando la restitución de los locales con ocasión a la causal de mora alegada por el demandante.

Lo anterior, por cuanto se probó la existencia del contrato de arrendamiento y no se desvirtuó la causal de restitución alegada por la parte actora.

En este orden de ideas se declarará la terminación del contrato de arrendamiento y se ordenará su entrega. Asimismo, se condenará en costas a los demandados en la suma de \$700.000 m/cte.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ROSA MARLENY RÍOS LÓPEZ y LUIS FERNANDO GARCÍA RUBIANO como arrendadores, FABIO ALBERTO VELANDIA como arrendatario y LUIS ENRIQUE PIÑEROS VALENCIA como coarrendatario, respecto del bien inmueble identificado en la demanda que dio origen a este proceso de restitución

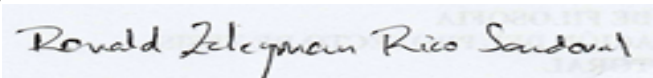
SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble destinado a uso comercial y que se encuentra ubicado en la Carrera 31 D No. 1 D 28, barrio La Asunción de la ciudad de Bogotá en favor de la parte demandante. Para tal efecto, se le concede a los demandados el término de 5 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia. La parte interesada informe por el medio más

expedito el contenido de esta decisión a los demandados, subarrendatarios y ocupantes del inmueble.

En caso de que no se cumpla la orden dada por este Despacho, se COMISIONA a la ALCALDÍA LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA para que realice la entrega del inmueble. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2030 de 2020. Por Secretaría, elabórese el Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, déjese a disposición del interesado para su respectivo trámite y asígnese cita para su retiro.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Señálese como agencias en derecho la suma de \$700.000 m/cte.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

(2)

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 31 hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,
Haidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2020-00903-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 4 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que el Despacho se equivocó al afirmar que la obligación que aquí se ejecuta es condicional y, que por tal motivo, el deudor solo estaría en mora una vez fuera requerido judicialmente.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la obligación inicialmente estuvo sujeta a una condición, también lo es, que dicha condición ya se había cumplido al efectuar el traspaso del vehículo en favor del demandado, motivo por el cual, se convirtió en una obligación pura y simple.

En consecuencia, solicita que se ordene el pago de los intereses de mora desde el momento en que se cumplió con la condición, esto es, desde el 18 de septiembre de 2019 y no como se dispuso en el mandamiento de pago.

De otra parte, el demandante manifestó su inconformidad con la decisión de negar el pago de la cláusula penal solicitada, tras considerar que de una lectura de ésta no se evidenciaba que el acreedor pudiera exigir el cumplimiento de la obligación principal y de la pena al mismo tiempo.

Al respecto, indicó que la redacción de la cláusula penal fue clara ya que en ella se estipuló que el simple incumplimiento daría lugar al pago la penalidad pactada. Por consiguiente, solicitó que se ordene su pago.

En consecuencia, pidió que se revoque parcialmente el numeral primero y segundo del mandamiento de pago, para en su lugar, ordenar el pago de las sumas reclamadas en el libelo.

CONSIDERACIONES

1. De cara a los argumentos esbozados, no se encuentra mérito alguno que permita la revocatoria del auto atacado pues, ninguna de las razones allí alegadas se dirige en esencia a demostrar de qué manera el Despacho incurrió en error al proferir la providencia cuestionada. Por las razones que se pasan a exponer.

1.1. Sea lo primero señalar que las obligaciones condicionales son aquellas cuya existencia o extinción está sometida al acaecimiento de una condición.

En cuanto a la exigibilidad de la obligación condicional, el inciso 1 del artículo 1542 del Código Civil dispone que:

“No puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente.”

Expuesto lo anterior, de una lectura del título ejecutivo base del recaudo se observa que, la obligación que aquí se ejecuta sí se encuentra sometida a una condición, esto es, “entregar la tarjeta de propiedad a nombre del permutante 2”.

Ahora bien, comoquiera que para el cumplimiento de dicha obligación no se estipuló un plazo, no puede el demandante a su arbitrio fijar como fecha del incumplimiento de la obligación el día en que se concretó el traspaso del vehículo, sino que, por el contrario, debe constituir en mora al deudor, lo cual se surte con la notificación del mandamiento de pago, tal y como se indicó en el auto censurado.

Al respecto, resulta relevante traer a colación lo preceptuado en el artículo 1608 del Código Civil:

El deudor está en mora:

1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.

3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

En cuanto a la constitución en mora del deudor, el artículo 94 del código general del proceso indica que:

“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”

Por su parte, el artículo 423 del Código General del Proceso señala que:

“La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario.”

De lo expuesto se concluye que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y no hay motivos para revocarlo.

2. En cuanto a la cláusula penal, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Civil en la sentencia SC3047-2018, del 31 de julio de 2018, señaló lo siguiente:

“Pues bien, en el ámbito de la dogmática jurídica civil, se denomina «cláusula penal» al acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una «obligación accesoria», en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una «obligación

condicional», porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la «obligación principal»; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.”

En cuanto a los alcances de la clausula penal, la sentencia citada en líneas precedentes, retiró lo dispuesto en Sentencia SC, 7 oct. 1976, G.J. t. CLII, n.º 2393, págs. 446-447, y dijo:

“[...] Para evitar un doble pago de la obligación, en principio no puede exigir el acreedor, a la vez, la obligación principal y la pena (Art. 1594 del C.C); tampoco puede solicitar el cúmulo de la pena y la indemnización ordinaria de perjuicios, porque ello entrañaría una doble satisfacción de los mismos, salvo que así se haya estipulado, o que la pena convenida sea de naturaleza moratoria, pues en uno y otro evento si puede pedirse acumuladamente tales reclamaciones (Art. 1600 del C. C).”

Dicho esto, resulta pertinente traer a colación lo que se estipuló en la cláusula sexta del contrato de permuta base de la ejecución, esto es:

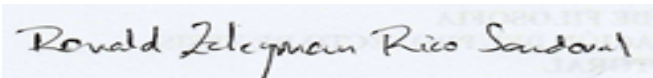
“Como clausula penal se ha fijado la suma de: DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$10.300.000), que será pagada por la parte que incumpla alguna de las cláusulas pactadas a la parte afectada”

De una lectura del tenor literal de dicho clausulado se observa que, en efecto, tal y como se indicó el auto objeto de censura, en ésta no se pactó que el acreedor pudiera exigir el pago la obligación principal y de la pena al mismo tiempo.

Por manera que, no es posible librar la orden de pago por ambos conceptos, como lo pretende el demandante, pues no se estipuló tal y como lo exige la ley. En consecuencia, el demandante solo podía optar por el pago de la obligación principal o de la pena, pero no de ambos.

Por lo discurrido, el Juzgado RESUELVE: MANTENER el auto censurado.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 31 hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rad. 11001-40-03-060-2020-00954-00

En atención a la comunicación que antecede y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense por Secretaría.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandante. Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

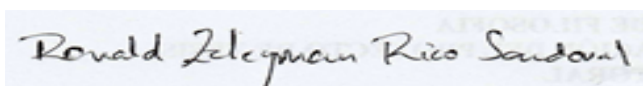
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

Rad. 11001-40-03-060-2021-00085-00

Comoquiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

Kathy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00237-00

Se reconoce personería al abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado de la parte actora.

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por PAGO DE CUOTAS en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

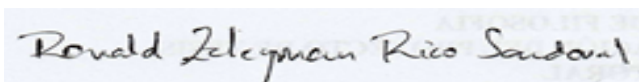
TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 31
hoy 20 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00253-00

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora vía correo electrónico y comoquiera que se ajusta en su integridad a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por PAGO DE CUOTAS en mora.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiése a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición del despacho que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso.

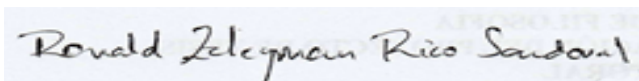
TERCERO: Ordenar la entrega de los títulos existentes o que llegaren a existir para el proceso de la referencia en favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Desglosar los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al ejecutado. Déjense las constancias respectivas.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme este auto y cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

gic

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No. 31
hoy 20 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00476-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el nombre correcto del demandante es Cooperativa Multiactiva **Coproyección** y la suma correspondiente al capital insoluto es \$19'367.930 y no como quedó anotado en auto anterior.

En lo demás manténgase incólume la providencia en cita.

Notifíquese esta decisión junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00709-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00715-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento al auto que antecede, este Despacho resuelve rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Se advierte, además, que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Por Secretaria elabórese el oficio de compensación respectivo e impártasele el trámite de rigor.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00728-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Metaza S.A. en contra de Metalcubiertas S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'029.099 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la factura electrónica No.1080514 base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 28 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a Jorge Mario Vásquez Maya como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales

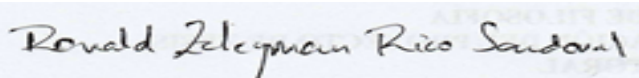


se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00744-00

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada en la demanda de la referencia.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

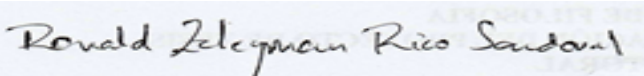
En ese sentido, de una revisión del pagaré allegado con el escrito inicial, se advierte que el mismo se encuentra en blanco, es decir, no fue diligenciado. En consecuencia, carece del requisito de claridad y exigibilidad, lo cual impide librar la orden de pago solicitada (Numeral 1 del artículo 621 y numeral 4 del artículo 709 del Código de Comercio).

Por las razones expuestas y al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
- 2.- ADVERTIR que no se hace necesaria la devolución de la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución
Rad. 11001-40-03-060-2021-00746-00

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 384 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado resuelve:

ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado incoada por Guillermo Iregui Medina en contra de Arelcy Isabel Barreto Hernández y José Luis Rodríguez Escobar.

Désele a la presente el trámite del Proceso VERBAL SUMARIO (Núm. 9 del artículo 384 ibídem).

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el actor proceda a prestar caución por la suma de \$2'240.000 m/cte. (Núm. 7 del Art. 384 ib.).

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo actor actúa en causa propia.

De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,




JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00748-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Néstor Orlando Jiménez Fúquene en contra de Inversiones Arias Pinzón S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$5'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 5 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00751-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de LUIS EDUARDO OVALLE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 16.418.052 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 3 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada de la parte actora.

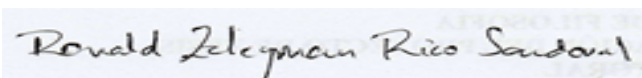
5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Gladys Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00752-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Gabriel Rogelio Garzón Morales en contra de Mario Fernando Onofre Rivera por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde la exigibilidad de la obligación hasta que se verifique el pago total.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

4. Se reconoce a Hernán Darío González Gil como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales



se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00753-00

Por ser procedente, se autoriza el retiro de la presente demanda digital.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase a la parte actora que no se hace necesario la devolución la demanda y sus anexos comoquiera que la misma se presentó de manera digital.

Cumplido lo anterior, archívese el presente expediente.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00754-00

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada en la demanda que antecede.

Al respecto, es claro que en esta clase de contiendas la relación que da inicio al debate procesal tiene su asentamiento en quienes figuran como sujetos procesales, por un lado el del derecho que se pretende y, por el otro, quien se contrapone a ello.

Asimismo, resáltese que según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso es imperiosa la necesidad de probar la calidad en la que intervienen las partes dentro de los procesos.

En ese sentido, y de una revisión de los documentos aportados con la demanda, se advierte que no existe prueba que dé fe sobre la legitimación de la Cooperativa demandante actuar dentro del proceso de la referencia en la medida que el título base de la ejecución se encuentra en favor de otro acreedor.

Por las razones expuestas y al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto del pagaré No.55673.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se hace necesaria la devolución del pagaré comoquiera que el mismo se presentó de manera digital, efectúese el registro en el sistema de gestión.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,
Helidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00756-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Integra Multisolutions S.A.S. en contra de Instalaciones Integrales S.A.S. y Raúl Marín Vivas por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6'302.000 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 29 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$156.904 m/cte., por concepto de intereses de plazo.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

5. Se reconoce a Eidelman Javier González Sánchez como apoderado de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00757-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y en contra de CESAR AUGUSTO HINCAPIE DUQUE, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$7.819.728 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 2 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS como apoderado principal de la parte actora.

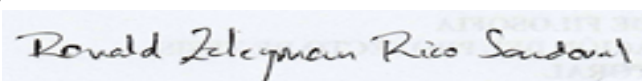
5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Helidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00758-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor del Banco de Bogotá en contra de Carolina Mora Gámez por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$25'957.620 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada desde el 7 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

4. Se reconoce a Andrés Arturo Pacheco Ávila como apoderado de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.



6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2021-00759-00

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

ADMÍTASE la demanda de PERTENENCIA instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL LANCASTRIA LOTE B – P.H. en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir. Se advierte que no se admite a demanda en contra de la COMPAÑÍA DE CONSTRUCCIONES GESAL LTDA, en razón a que dicha sociedad se encuentra liquidada y con la matrícula cancelada desde 1997.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días.

Ofíciase a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles sobre la admisión de la demanda y a fin de que si lo consideran pertinente efectúen las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (Inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso).

Ofíciase al Registrador de Instrumentos de la zona respectiva a fin de que se sirva inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretendido en usucapión.

Efectúese la publicación de la valla en los términos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Emplácese a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en los artículos 293 y 375 ib. Para tal efecto, por Secretaria, efectúese la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Reconózcase personería a RAÚL CALDERÓN RANGEL, como apoderado de la parte actora.

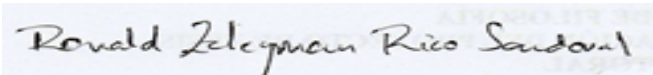
De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 31 hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,
Haidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

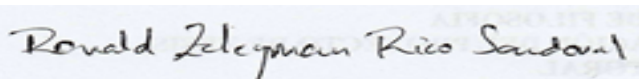
Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00760-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Allegar la certificación expedida por la Alcaldía Local en donde conste que la señora Sthephanie Christina Serna Miranda es la actual representante de la copropiedad demandante.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2021-00761-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Explicar si el bien que pretende usucapir corresponde a una parte o a la totalidad del inmueble identificado de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40392145. En caso de que corresponda a una parte del bien, deberá adecuar la demanda y el poder en tal sentido.

2. Aclarar los motivos por los cuales la certificación catastral y los recibos de impuesto, indican una matrícula inmobiliaria distinta del bien objeto de esta demanda.

3. Indicar cual es el avalúo del inmueble para el año 2021.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00762-00

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de la orden de pago deprecada en la demanda que antecede.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En ese sentido, de una revisión del pagaré base de la ejecución, se advierte que el mismo se encuentra diligenciado de manera errada, toda vez que la fecha en la que acaecía el vencimiento se encuentra enmendada y no es legible. Por lo tanto, carece del requisito de claridad y exigibilidad, lo cual impide librar la orden de pago solicitada (artículo 622 y numeral 4º del artículo 709 del Código de Comercio).

Por las razones expuestas y al no reunirse los presupuestos atrás consignados, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado respecto del pagaré No.15959.

SEGUNDO: ADVERTIR que no se hace necesaria la devolución del pagaré comoquiera que el mismo se presentó de manera digital, efectúese el registro en el sistema de gestión.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,
Helidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia

Rad. 11001-40-03-060-2021-00763-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aportar certificado de existencia y representación legal de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL hoy BANCO FINANDINA.

2. Aportar copia completa de la prueba denominada “certificado de tradición y libertad del vehículo”. Lo anterior, por cuando solo se adosó una de las dos paginas que componen el documento.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00764-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Daniel Mendoza Sánchez en contra de Adriana María Calderón Yepes por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$2'795.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, el 1 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

4. Téngase en cuenta que el extremo actor actúa en causa propia.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.

Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

6. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.



De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

7. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,

Heidy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00765-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar si el valor que pretende ejecutar se compone de capital, intereses corrientes y de mora. De ser así, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando de forma separada cada concepto.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00767-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Aclarar si el valor de las cuotas que pretende ejecutar se compone de capital e intereses corrientes. De ser así, la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda indicando de forma separada el valor total de las cuotas vencidas y de los intereses de plazo.

Asimismo, deberá indicar las razones por las cuales se ejecutan cuotas por valores superiores a las pactadas en el pagaré.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo
Rad. 11001-40-03-060-2021-00768-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de Bertha Milena Orjuela Cárdenas en contra de Judith Tabares Grisales por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$10'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 4 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$10'000.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en la letra de cambio base del recaudo, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde 4 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

4. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020.

5. Se reconoce a Leidy Katherine Pardo Palomino como apoderada de la parte actora.

6. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho.



Téngase en cuenta para lo anterior, que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

7. Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,
Heidy Lorena Palacios Muñoz

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución

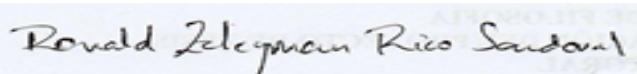
Rad. 11001-40-03-060-2021-00769-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

Acreditar que envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. Lo anterior teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares (Inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL

Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Haidy Lorena Palacios Muñoz



JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
(Antes Juzgado 60 Civil Municipal de Bogotá - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

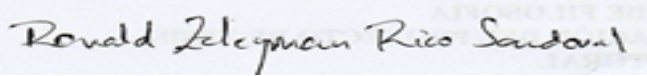
Ref. Verbal
Rad. 11001-40-03-060-2021-00770-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Indicar de manera clara y debidamente determinados los hechos en que fundamenta la demanda.
2. Aclarar la pretensión 2, en el sentido de indicar a que concepto corresponde el valor solicitado.
3. Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado de manera electrónica o física, junto con el escrito de subsanación.
4. Adjuntar documento idóneo donde conste la Conciliación Prejudicial necesaria para el inicio de estas acciones judiciales de conformidad con lo previsto en el artículo 621 ibídem.
5. Efectuar el juramento estimatorio de conformidad con lo previsto en el artículo 206 ibíd.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

C.O.

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado No.31
hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00771-00

Conforme a lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. Aportar las facturas base del recaudo.
2. Anexar poder que faculte al apoderado para promover la presente actuación.

Del escrito de subsanación y sus anexos, alléguese copia al correo electrónico cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notificó por anotación en estado

No. 31 hoy 20 de agosto de 2021

La secretaria,

Hedy Lorena Palacios Muñoz



**JUZGADO CUARENTA Y DOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

(Antes Juzgado Sesenta Civil Municipal - Acuerdo PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo

Rad. 11001-40-03-060-2021-00773-00

Teniendo en cuenta que el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de GLORIA AMPARO CALDERÓN RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$6.028.266 m/cte. por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base del recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$1.634.100 m/cte., por concepto de las cuotas vencidas y adeudadas, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Por la suma de \$ 339.342 m/cte., por concepto de los intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

5. Notifíquese a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ibídem o el Decreto 806 de 2020, y adviértasele que dispone del término de 5 días para pagar o 10 días para proponer excepciones los cuales correrán en forma conjunta.

6. Se reconoce a ROSMERY ENITH RONDÓN SOTO como apoderada de la parte actora.

5. De otro lado, se insta a las partes para que de aquí en adelante aporten de manera digital los traslados, memoriales, documentos, pruebas adosadas y las actuaciones requeridas por el Despacho. Para lo anterior, se advierte que el único correo electrónico habilitado para tal fin es cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co cuenta institucional del Juzgado.

Asimismo, se solicita a las partes, en virtud del principio de economía procesal, que remitan a su contraparte copia de los escritos respecto de los cuales se deba correr traslado y acrediten tal circunstancia. Lo anterior, con el fin de darles el trámite que establece el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se les insta a que envíen a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, tal y como lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, finiquitadas todas las actuaciones, sin necesidad de auto, por Secretaría, archívese la presente actuación.

Notifíquese,



RONALD ZULEYMAN RICO SANDOVAL
Juez

fer

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El auto anterior se notificó por anotación en estado
No. 31 hoy 20 de agosto de 2021
La secretaria,
Hedy Lorena Palacios Muñoz